REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO PALACIO BARCO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00063

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0553

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría: _____

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE MARZO DE 2021 TELEGRAMA # **080**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MIGUEL LARGACHA MARTINEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
CALLE 21 NORTE # 6N-14
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 053 DEL 19 DE FEBRERO DE 2021,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **GUSTAVO PALACIO BARCO,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 2021-00063**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210000075-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 061

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **CRISTINA PEREZ GOMEZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **138.321** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda

ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA EMMA OLIVEROS OCHOA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.149.925.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR GUSTAVO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTA
RAD.: 76001310500920210009200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez que por reparto se recibió a través del correo electrónico institucional la presente demanda el día 26 de febrero de 2021, encontrándose pendiente su estudio para admisión.

De igual manera le hago saber que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actoral, mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0551

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares

practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Teniendo en cuenta de que hasta la fecha no ha sido admitida la demanda se procede acceder a la petición y en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

1º- ORDENASE el **RETIRO** de la demanda presentada por **HECTOR GUSTAVO GOMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **BANCO DE BOGOTA,** haciendo claridad que al haber sido presentada la demanda en forma virtual, no hay lugar a la entrega física del libelo incoador y sus anexos.

2º- ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210009300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 062

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería al doctor **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **69.752** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.834.366.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.834.366.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de ANDREA MILLAN AGUAYO (C.C.67.015.151), quien actúa a través de su Agente Oficioso JOSE ARMANDO MILLAN ARISTIZABAL (C.C. 14.967.245) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2009-01432-00.

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la parte accionante, solicita la reapertura del trámite incidental, por cuanto se ha incumplido con lo ordenado en Sentencia de Tutela número 205 del 06 de noviembre de 2009, proferida por este Despacho Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta que la **NUEVA EPS S.A.**, desde el mes de enero de 2021, no le ha autorizado la entrega de pañales desechables para adulto, con el argumento que se presentan inconsistencias. De igual manera pretende reabrir el presente trámite incidental, solicitando se haga entrega de medicamentos, insumos y alimento, en las cantidades prescritas y se ordene tratamiento integral a la señora **ANDREA MILLAN AGUAYO**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0584

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, considera el Juzgado necesario reabrir el incidente de desacato y oficiar a las accionada **NUEVA EPS S.A.,** con el fin de que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 205 del 06 de noviembre de 2009, proferida por este Despacho Judicial, que ordenó que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir de la notificación del mencionado

fallo, si aún no lo hubiera hecho, autorizara el suministro de pañales desechables para adulto, a razón de cinco (05) diarios, y la práctica de terapias de movilidad y estiramiento, a la señora **ANDREA MILLAN AGUAYO,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.015.151 expedida en Cali (Valle), discapacitada, representada legalmente por su padre **JOSE ARMANDO MILLAN ARISTIZABAL,** igualmente mayor de edad y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.967.245 de Cali (Valle), por todo el tiempo que los requiera y mientras sean prescritos por el médico tratante.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el mes de enero de 2021, no se hace entrega de los pañales desechables ordenados.

Respecto a la petición de la entrega de medicamentos, insumos, alimento en las cantidades prescritas y se ordene tratamiento integral a la señora **ANDREA MILLAN AGUAYO**, ello no es procedente, toda vez que no es materia del presente trámite incidental, por cuanto no quedó incluido dentro de la sentencia de tutela, al no haberse solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REABRIR el **INCIDENTE DE DESACATO, a** efecto de que se dé cabal cumplimento al fallo de tutela número 205 del 06 de noviembre de 2009, proferida por este Despacho Judicial.

2.- OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 205 del 06 de noviembre de 2009, proferida por este Juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que, desde el mes de enero de 2021, no se hace entrega de los pañales desechables ordenados.

3.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA OSORIO CORREA
DDO.: CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR
RAD.: 2019-00759

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que en el expediente obra contestación de la demanda por parte del accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, quien actúa en nombre propio. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0768

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el accionado **CIRO HUMBERTO PINEDA CORREDOR,** dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció respecto de cada una de las pretensiones del escrito de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al accionado **HUMBERTO PINEDA CORREDOR.**

2.- RECONOCER personería al doctor **HUMBERTO PINEDA CORREDOR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **62.349** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en su propio nombre y representación**.**

3.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte del accionado **HUMBERTO PINEDA CORREDOR.**

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte del accionado **HUMBERTO PINEDA CORREDOR**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

6.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO VELASQUEZ BURBANO
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200021800

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0770

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.- RECONOCER personería a la doctora J**EIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **199.923** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

5.- Surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNEY CETINA URREA
DDO: ACCION S.A.S. Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 76001310500920200046800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ACCION DEL CAUCA S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora**,** por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.,** la cual se realizó a través de correo enviado el día 22 de febrero de 2021, a la dirección de correo electrónico solicitudes-accion@accionplus.com, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0769

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ACCION DEL CAUCA S.A.S.,** por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ACCION DEL CAUCA S.A.S.**

2.- RECONOCER personería a la doctora **LUZ KARIME LASSO CAMPO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **180.021** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ACCION DEL CAUCA S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ACCION DEL CAUCA S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ACCION S.A.S.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 22 de febrero de 2021, fue recibido y leído por la demandada, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

5.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS D EPENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001310500920210001O-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al despacho de la señora Juez, informándole que el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** fue subsanado correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0767

Santiago de Cali, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 0564 del 22 de febrero de 2020, la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que el llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, habiendo sido presentada la mencionada subsanación dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADO el llamamiento en garantía formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por parte de la accionada, **SKANDIA**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al reunir los requisitos previstos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

2.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

3.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE MARZO DE 2021 TELEGRAMA # **078**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CARRERA 14 # 96-34
BOGOTA D.C.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 012 DEL 19 DE ENERO DE 2021,** Y EL **AUTO 0767DEL 02 DE MARZO DE 2021**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA A **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** CON **RADICACIÓN 2021-00010**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RICARDO HERNANDEZ MENDOZA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920210006l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0552

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE MARZO DE 2021 TELEGRAMA # **079**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
CALLE 13 #4 -25
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 042 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021,** PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR EL SEÑOR **RICARDO HERNANDEZ MENDOZA,** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** CON **RADICACIÓN 2021-00061**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILLIAM ILLERA SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2020-00049

SECRETARIA:
Santiago de Cali, marzo dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial suscrito por el Gestor de Embargos – Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señala, que la entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no proceden con la orden impartida.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 579

Santiago de Cali, marzo dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Gestor de Embargos – Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

SECRETARIA:
Santiago de Cali, marzo dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 577

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4,** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO ABN AMRO BANK, BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA, BANCO ANGLO-COLOMBIANO, BANCO BCS CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO INTERBANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA y BANCO AV VILLAS.

Limítese el embargo en la suma de $119.311.428,91.

Líbrense los oficios respectivos.

2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LTDA NIT # 900198863-4,** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO ABN AMRO BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ANGLO-COLOMBIANO, BANCO BCS CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO INTERBANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA y BANCO AV VILLAS.

Limítese el embargo en la suma de $119.311.428,91.

Líbrense los oficios respectivos.

3°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la señora **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.469,** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO ABN AMRO BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ANGLO-COLOMBIANO, BANCO BCS CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO INTERBANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA y BANCO AV VILLAS.

Limítese el embargo en la suma de $119.311.428,91.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00022

SECRETARIA
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, y de la liquidación de las costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 773

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE ARCE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00083

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 015, proferido el 24 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 018

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 015, proferido el 24 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se**

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"

El Auto número 015 del 24 febrero de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 033 del 25 de febrero de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 01 de marzo de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)".(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(…) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 015 del 24 de febrero de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 015 del 24 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 015 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CELINA SIERRA SIERRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00070

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial, el Coordinador Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL, señala, que los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto no hay lugar a proceder con la medida.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 578

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por el Coordinador Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAIRA ALEJANDRA USECHE SUAREZ
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – F.S.P., ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN Y LA COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE
RAD: 2019-00361

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva, **COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE,** por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera je hago saber, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN**, no se ha notificado de la presente acción.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 771

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial la litisconsorte necesaria por pasiva, **COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE,** dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no contiene un pronunciamiento expreso sobre los hechos 15 y 17.

Así mismo, no se pronunció sobre el hecho 18.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la litisconsorte necesaria por pasiva, **COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE.**

2°.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva, **COOPERATIVA DE MADRES COMUNITARIAS DEL VALLE,** en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte accionada, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR ALFONSO BONILLA ARAGÓN,** la cual debe de ser expedida por la empresa de correo certificado, tal y como se indicó en providencias anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado No. 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUDITH LILI ALVAREZ RIVAS
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-00542

SECRETARIA:
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que haya sido contestada por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De igual manera le hago saber, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se designe Curador Ad-Litem a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 574

Santiago de Cali, marzo dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** aun habiendo recibido las diligencias de notificación en debida forma, tal y como se evidencia a folios que anteceden, se hace necesario realizar notificación, emplazando a la mencionada sociedad dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

3°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

4°.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($400.000),** como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE MARZO DE 2021

TELEGRAMA # 077

DOCTOR (A)
AMPARO OCAMPO LOZANO
amparo.notificacionesjudiciales@hotmail.com

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LA EJECUTADA, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, PROPUESTO POR **JUDITH LLILI ALVAREZ RIVAS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2019-00542.**

ATENTAMENTE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA YANETH CARABALI OREJUELA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00671

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, indica ha sido imposible que los hijos del causante JULIÁN POPO CARABALÍ, le suministren los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 90 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 581

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 6786 del 02 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que allegara los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de los hijos que tuvo el causante JULIÁN POPO CARABALÍ, orden reiterada mediante proveídos 605 del 26 de febrero de 2020, 1619 del 21 de agosto de 2020 y 2162 del 21 de octubre de 2020.

En respuesta a lo solicitado, el mandatario judicial de la parte demandante, informa que ha sido imposible que los hijos del causante JULIÁN POPO CARABALÍ, le suministren los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos. En razón a ello, por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de justicia, se oficiará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a fin de que allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto de los documentos de identidad de los señores **IBANI POPO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.877.739, **HAYLLEN POPO TRUJILLO** y **AMPARO POPO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.513.716.

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a fin de allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto de los documentos de identidad de los señores **IBANI POPO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.877.739, **HAYLLEN POPO TRUJILLO** y **AMPARO POPO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.513.716.

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, marzo 02 de 2021
Oficio # 603

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionesdnrc@registraduria.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA YANETH CARABALI OREJUELA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00671

Les informo, que mediante auto número 581 del 02 de marzo de 2021, se dispuso:

*"**OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a fin de allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto de los documentos de identidad de los señores **IBANI POPO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.877.739, **HAYLLEN POPO TRUJILLO** y **AMPARO POPO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.513.716.*

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA LEÓN TORO Y ANGIE LIZETH VELASCO LEÓN
LITIS: JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES Y ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00744

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA,** por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 772

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de los litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por los litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA**, por intermedio de apoderada judicial.

2°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de las accionantes **LUZ MARINA LEÓN TORO** y **ANGIE LIZETH VELASCO LEÓN.**

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE** el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELANIA ROJAS CÓRDOBA
LITIS: FANNY VANEGAS DE GIRALDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00826

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dos (02) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que realizado un nuevo estudio del proceso, se observa que a folio que antecede obra certificación proveniente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, la cual da cuenta que el proceso con radicación número 2019-00613, correspondió por reparto a ese Despacho, donde actúa como demandante **FANNY VANEGAS DE GIRALDO**, como accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, evidenciándose que fue admitida la demanda, mediante Auto número 1696 del 25 octubre de 2019 y notificada a COLPENSIONES el 08 de noviembre de 2019, y que por Auto del 21 de octubre de 2020, fijaron fecha para audiencia el 01 de marzo de 2021, a las 9 a.m.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 583

Santiago de Cali, dos (02) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el proceso que cursa en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo la radicación número 2019-00613, donde actúa como demandante **FANNY VANEGAS DE GIRALDO** y como accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue admitida la demanda, mediante Auto número 1696 del 25 octubre de 2019 y notificada a COLPENSIONES el 08 de noviembre de 2019, mientras que en el proceso que cursa en este Juzgado, se admitió la demanda el 24 de enero de 2020 y se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES el 28 de enero de 2020; procedería la acumulación de procesos, conforme a lo previsto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, no obstante, como quiera que el citado Juzgado Catorce, por Auto del

21 de octubre de 2020, fijó fecha para audiencia el 01 de marzo de 2021**,** a las 9 a.m., se ordenará oficiarle, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si llevó a cabo la diligencia en mención y si dictó sentencia**.**

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

OFICIAR al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si llevó a cabo la audiencia que estaba programada para el 01 de marzo de 2021, a las 9 a.m.*,* y si dictó sentencia dentro del proceso con radicación número 2019-00613, donde actúa como demandante F**ANNY VANEGAS DE GIRALDO** y como accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03/03/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 037

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

CARRERA 10 # 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

Santiago de Cali (V), 02 de marzo de 2021 Oficio # 599

Señores:
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MELANIA ROJAS CÓRDOBA
LITIS: FANNY VANEGAS DE GIRALDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00826

Me permito comunicarles que mediante auto número 583 del 02 de marzo del presente año, se dispuso:

*"**OFICIAR** al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** fin de que informe a esta Dependencia Judicial, si llevó a cabo la audiencia que estaba programada para el 01 de marzo de 2021, a las 9 a.m., y si dictó sentencia dentro del proceso con radicación número 2019-00613, donde actúa como demandante F**ANNY VANEGAS DE GIRALDO** y como accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES."***

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V